



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 020

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013335015-2018-00345-01
DEMANDANTE:	GLADYS CÁRDENAS GARCÍA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y MADRES COMUNITARIAS DE LOS HOGARES DE BIENESTAR AURES I.
TEMAS:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ICBF
DECISIÓN	REVOCA AUTO APELADO

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual **declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por el ICBF.

I. ANTECEDENTES

1.- La Sra. **Gladys Cárdenas García**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, con el fin de que se declare la nulidad del oficio S-2017-092210-2500 de 21 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional Cundinamarca del ICBF, que negó la existencia de una relación laboral entre el ICBF y la demandante en su condición de madre comunitaria.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada al pago de salarios, prestaciones y de todos los emolumentos laborales dejados de percibir desde el 20 de septiembre de 1991, fecha en que fue vinculada en el programa de Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar hasta el 31 de enero de 2014, cuando comenzó a recibir salarios en virtud del fallo de tutela T-628 de 2012.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 16 de julio de 2020, la Jueza Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ICBF.

La a quo manifestó en síntesis que la excepción propuesta por el ICBF está llamada a prosperar, toda vez que en virtud del artículo 2° y 3° del Decreto 289 del 2014¹ y conforme la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado² como de la Corte Constitucional³ y del Consejo Superior de la Judicatura⁴, el ICBF no tiene la condición de empleador respecto de las madres comunitarias, pues ellas están vinculadas directamente por las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

En ese sentido, señaló que el ICBF, con el fin de cumplir con su objeto social, suscribió contratos por aportes con personas naturales o jurídicas de beneficencia o de reconocida capacidad técnica o social, quienes desarrollan las labores contratadas bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico.

En ese orden y frente al presente caso reseñó que el ICBF contrató con la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Aures I⁵- entidad llamada en garantía-, quien a su vez contrató a la demandante como madre comunitaria para desarrollar el objeto de los contratos de aportes. El acápite de autonomía de dichos contratos establece expresamente que el contratista- la Asociación de Padres- no tendrá ninguna relación laboral con el ICBF, y que no existirá relación laboral entre aquella y las personas que participen en la prestación del servicio, es decir, con la aquí demandante.

En consecuencia, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del ICBF, se inhibió para proferir decisión de fondo y dio por terminado el proceso de la referencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 16 de julio de 2020 y señaló los siguientes argumentos a saber:

¹ Decreto 289 del 2014 "Artículo 2. Modalidad de vinculación: las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito entre las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección.

Artículo 3. Calidad de las madres comunitarias. De conformidad con el artículo 36 de la ley 1607 de 2012, las madres comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF"

² C.E. Sección Primera, sentencia de tutela del 30 de marzo de 2017, M.P. Elizabeth García González Exp. No. 05001-23-33-000-2016-02670-01

³ Corte Constitucional, sentencia de Tutela del 1 de septiembre de 2016. M.P. Alberto Rojas Rios Exp. No. T-480 de 2016.

⁴ C. S de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia el 12 de febrero de 2018 resuelve conflicto de competencia entre Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicción Contenciosa Administrativa d, Radicado No. 1002012000201702622700.

⁵ Contratos visibles a folios 112-115

En primer lugar, indicó que si bien es cierto la demandante es una madre comunitaria que realiza una labor solidaria de contribución voluntaria, no es menos cierto que está legitimada para buscar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones originados en un posible contrato realidad entre aquella y el ICBF, conforme la interpretación más favorable que sobre este tema ha tenido la Corte Constitucional, en la Sentencia T-628 de 2012 (en la que se indicó que aunque las madres comunitarias hacen una contribución voluntaria, esto no necesariamente implica, que es un voluntariado).

En segundo lugar precisó que si bien la actora fue vinculada a través de una Asociación de Hogares Comunitarios para laborar como madre comunitaria, ella verdaderamente trabajó para el ICBF bajo subordinación y dependencia, de tal manera, que se está en presencia de una intermediación laboral y de un contrato realidad entre las partes.

Finalmente, reiteró que lo que se pretende con la demanda es la nulidad el acto administrativo expedido por el ICBF, que negó el reconocimiento de un contrato realidad, lo que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa y no de la jurisdicción ordinaria laboral.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 27 de enero de 2021, el Juzgado de conocimiento, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del ICBF, con base en lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

En consideración a que el auto objeto de alzada es aquel mediante el cual el juez de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de la entidad demandada y dio por terminado el proceso, el recurso interpuesto es procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011⁶ y el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁷.

⁶ Artículo 243 CPACA: modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. "Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

2. **El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.** (...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

⁷ **Artículo 12. Decreto 806 de 2020: Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** "De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las **excepciones previas** se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Así mismo, se señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la providencia mediante la cual se decide el recurso bajo estudio debe ser proferida por la Sala de Decisión. En consecuencia, se procede a revisar el fondo del asunto.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad demandada - El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

3. Marco jurídico

3.1. De la resolución de excepciones previas y/o mixtas

El Decreto Legislativo 806 de 2020, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que el juez debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del CGP para su resolución.

Esta disposición previó a su vez, similar trámite frente a la resolución de los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva.

Ahora bien, del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: **(i)** el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); **(ii)** en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); **(iii)** si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); y **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 (que entró en vigencia a partir del 25 de enero de 2021), trajo las siguientes modificaciones respecto a la resolución de excepciones en el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2021: **(i)** las excepciones previas se deben resolver antes de la audiencia inicial de conformidad con las reglas del CGP; **(ii)** en la audiencia inicial se resuelven solamente las excepciones previas que requieren la práctica de medios de prueba; **(iii)** las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva ya no se resuelven dentro de la audiencia inicial y tampoco antes de fijar su fecha, tal como lo contemplaba el Decreto 806 de 2020 en su artículo 12, sino que, de prosperar, deberán ser declaradas mediante sentencia anticipada de conformidad con el artículo 182ª del CPACA.

3.2. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la falta de legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido que:

...la legitimación sustancial en la causa por pasiva, hace referencia a la virtualidad de la parte demandada para responder por las pretensiones del extremo activo de la controversia, siempre y cuando exista una relación directa e inescindible entre la primera y el sustento fáctico de la demanda junto con el marco jurídico aplicable a la situación en litigio, de la cual se desprenda la responsabilidad a su cargo frente a la orden o condena que se llegue a imponer; situación que ostensiblemente incumbe a la decisión de fondo sobre el asunto, es decir a las circunstancias de hecho y de derecho que circunscriben el caso y que deben resolverse solo en la sentencia con la correlativa determinación de un sujeto obligado a materializar dicha decisión judicial.

Contrario a esta noción, la legitimación formal en la causa por pasiva, obedece a la necesidad o no de vinculación procesal de una persona natural o jurídica como parte demandada, en razón única y exclusivamente de su naturaleza, personalidad jurídica, capacidad para comparecer judicialmente y relacionamiento preliminar directo o indirecto con los hechos de la demanda, sin que sea del caso verificar su viabilidad para ser declarado responsable o no de una posible condena, pues no sería del caso para este supuesto analizar las condiciones jurídicas de su situación o nexos con el objeto de litigio, sino tan solo su posible condición para intervenir en la actuación con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones e interponer recursos ante un aparente relacionamiento con el marco fáctico del asunto, lo cual puede y debe ser decidido como excepción previa o mixta en desarrollo de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, pues tal postulado se predica de la demanda en forma y no del fondo de la controversia.⁸

En esa medida, resulta claro para la Sala que las disposiciones contempladas en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁹ y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deben analizarse a la luz de esta distinción, pues si bien el juez antes de la audiencia inicial deberá pronunciarse sobre las excepciones previas que no requieran pruebas y las excepciones tales como la de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, de la revisión de las diferentes modalidades en las que tal excepción se puede presentar, se colige que el legislador estableció como obligación del juez la decisión de dicha excepción en su modalidad de falta de legitimación en la causa de hecho, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso.

4. Caso concreto

En el caso sub examine, la señora Gladys Cárdenas García, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del

⁸ C. E. Sec. Segunda, Auto 54001-23-33-000-2014-00010-01(3243-19), sep 30/2021, C. P. William Hernández Gómez.

⁹ Art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021: "PARÁGRAFO 2o. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

ICBF, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la demandada que negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

La jueza de primera instancia declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ICBF, en tanto considero que según el Decreto 289 del 2014 y la reiterada jurisprudencia de las altas cortes, el ICBF no tiene la condición de empleador de la demandante, ya que la labor de las madres comunitarias no implica una relación laboral con el Estado, por cuanto aquellas se vinculan directamente con las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión y manifestó que se encuentra probado en el expediente que existe una relación laboral entre la actora y el ICBF, por cuanto, si bien es cierto fue vinculada por la Asociación de Hogares Comunitarios, no es menos cierto que trabajó realmente para el ICBF bajo subordinación y dependencia.

Así las cosas, para resolver el problema jurídico planteado consistente en determinar si se encuentra configurada la excepción de legitimación en la causa por pasiva planteada por el ICBF, cabe recordar que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

En otras palabras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasivo material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En ese sentido, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no conlleva necesariamente a un estudio del fondo del asunto que se ha planteado, toda vez que se debe iniciar con el análisis de dicha excepción en su modalidad de legitimación en la causa de hecho, es decir, del estudio de la configuración de la relación procesal entre el demandante y el demandado, ya que el proceso se encuentra en la etapa de resolución de excepciones previas y/o mixtas en aplicación de lo previsto en el artículo 175 del CPACA.

Descendiendo al caso concreto, y una vez revisada la argumentación presentada por la demandada como fundamento de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva¹⁰, se tiene que no concierne a la relación procesal entre las partes, es decir, a la modalidad de legitimación en la causa de hecho, toda vez que se centra en debatir la existencia de una relación laboral y nada señaló frente a su vinculación procesal.

¹⁰ Contestación de la demanda

Ahora bien, se advierte en el expediente que la demanda va dirigida contra el ICBF, y se controvierte el oficio No. oficio S-2017-092210-2500 de 21 de febrero de 2017, proferido por el Director Regional Cundinamarca del ICBF, que negó la existencia de una relación laboral entre la entidad y la demandante en su condición de madre comunitaria.

Adicionalmente, la demanda fue admitida mediante auto de 20 de septiembre de 2018 y notificada personalmente a la entidad, el 23 de noviembre de 2018, quien, mediante apoderada judicial contestó la demanda el 5 de marzo de 2019 y llamó en garantía a la Asociación de Padres de Familia y Madres Comunitarias de Los Hogares de Bienestar Aures I y Seguros del Estado S.A.-. ¹¹

Bajo esta óptica, no resulta acertado el análisis de la a quo, toda vez que resulta claro que el ICBF de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de extremo pasivo de la litis, toda vez que se alega una intermediación laboral y la existencia de un contrato realidad entre las partes. Por lo tanto, no se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho por parte del ICBF.

En conclusión, la Sala considera que se debe revocar el auto apelado, pues luego de realizado el análisis del expediente, se logró establecer que no se configuró la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del ICBF, dado que fue vinculado al proceso en debida forma, con integración del contradictorio.

Finalmente y en todo caso, valga la pena recordar que en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182^a. No obstante y como quiera que el auto apelado se profirió antes de la entrada en vigencia de esta disposición, la normativa aplicable no es otra que la del Decreto 806 de 2020

5.- Costas

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que el artículo 188 del C.P.A.C.A, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que aunque el art. 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado¹².

¹¹ Folios 115-198

¹² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se acogió en su integridad, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el ICBF y dio por terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 017

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350082016-00298-02
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO BELTRÁN SUÁREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO –LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Marco Aurelio Beltrán Suárez, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP por la suma de siete millones dieciséis mil seiscientos doce pesos con ochenta y cuatro centavos (\$7.016.612,84) por concepto de intereses moratorios derivados de la tardanza en el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 28 de febrero de 2008. (Archivo 3 Expediente Digital)
2. En audiencia celebrada el 13 de julio de 2017, el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá pronunció sentencia de primera instancia, en la que desestimó las excepciones de pago y compensación y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma pretendida por el ejecutante. (Archivo 10 Expediente Digital)
3. Esta Corporación, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, profirió sentencia de segunda instancia en audiencia de 15 de marzo de 2018 en la que confirmó el fallo emitido por el a quo. (Archivo 13 Expediente Digital)
3. El ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito el día 5 de diciembre de 2018, en el que indicó que la suma que se le adeuda corresponde a cien millones

cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos (\$100.043.195) los cuales corresponden a \$41.979.844 por concepto de intereses calculados sobre un capital de \$42.562.281 más \$58.063.351 por indexación. (Archivo 14 Expediente Digital)

4. De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se corrió traslado a la parte ejecutada, quien objetó la liquidación señalando que el monto de la obligación ya se encontraba establecido desde el mandamiento de pago, el cual corresponde a la suma de \$7.016.612,84.

Así mismo, destacó que el ejecutante pretende que se liquiden intereses sobre los intereses y que se indexen, lo cual contradice el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre la materia.

Finalmente indicó que el valor de los intereses que se adeudan solo asciende a la suma de \$515.483,50. (Archivo 16 Expediente Digital).

II. PROVIDENCIA APELADA

En el auto proferido el 4 de diciembre de 2020, la jueza de primera instancia señaló frente a la liquidación aportada por la parte ejecutante que el valor indicado no corresponde al pretendido en la demanda (\$7.016.612,84) que fue el tenido en cuenta en el auto que libró el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia.

De igual forma destacó que en la liquidación propuesta se indexó la suma adeudada, aunque esta pretensión no fue elevada dentro de la demanda ni se ordenó dicha actualización en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

De otra parte advirtió respecto a la liquidación alternativa propuesta por la entidad ejecutada que en esta solo se calculan los intereses por el período comprendido entre el 6 de mayo y el 5 de agosto de 2008, pese a que estos deben calcularse desde la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha del pago, motivo por el que tampoco resultaba procedente acogerla.

Por lo anterior reiteró que el monto de la obligación, conforme la liquidación que sirvió de fundamento a la demanda y que se acogió en el mandamiento de pago y en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución, corresponde a la suma de siete millones dieciséis y mil seiscientos doce pesos con ochenta y cuatro centavos (\$7.016.612,84).

Finalmente destacó que no resulta procedente calcular intereses sobre intereses por estar proscrito en la legislación nacional. (Archivo 19 Expediente Digital)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La UGPP interpuso oportunamente recurso de apelación en el cual señaló su inconformidad con la liquidación del crédito acogida por la juez de primera instancia en los siguientes términos:

En primer lugar, sostuvo que el valor del capital sobre el que se deben liquidar los intereses es la suma de \$38.140.887,72, pues este es el valor que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas desde la fecha de efectividad o prescripción y la fecha de ejecutoria del fallo.

En segundo lugar, adujo respecto del período por el que estos deben calcularse que este comprende desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva del pago pero que no puede incluir los “períodos muertos” (esto es, cuando el peticionario no aportó la totalidad de documentos para proceder al cumplimiento de la sentencia) ni el mes de inclusión en nómina.

En consecuencia, advirtió que el valor de los intereses que adeuda corresponde únicamente a la suma de \$5.785.194 de la cual ya ha cancelado la suma de \$1.100.801,83.

Finalmente solicitó que no se ordene la indexación del valor reconocido y que los intereses se liquiden conforme los lineamientos del Decreto 2469 de 2015. (Archivo 22 Expediente Digital)

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 29 de abril de 2021, el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de alzada en el efecto diferido contra el proveído de fecha 4 de diciembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 446-3 del CGP. (Archivo 27 Expediente Digital)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que el auto que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios es apelable.

2. Problema jurídico

En el caso bajo examen el problema jurídico se centra en determinar si la liquidación del crédito aprobada por el *a quo* a través de la providencia impugnada, se ajusta o no a los lineamientos impartidos en las sentencias de primera y segunda instancia que ordenaron seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario, debe acogerse la liquidación presentada por la parte ejecutada.

3. Trámite para la liquidación del crédito

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, el trámite que debe seguirse para la liquidación del crédito y las costas, es el siguiente:

“**Art. 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Como se colige del precepto transcrito, una vez ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia –siempre que esta no sea totalmente favorable al ejecutado-, se procederá a efectuar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán presentar sus cuentas hasta la fecha de la radicación.

De dichas liquidaciones se corre traslado a la contraparte, y posteriormente, mediante auto, el juez conductor del proceso decide si aprueba o no la liquidación presentada.

4. Caso concreto

4.1. Sobre la orden de seguir adelante con su ejecución

En audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Bogotá pronunció sentencia de primera instancia, en la que desestimó las excepciones de pago y prescripción y en consecuencia ordenó seguir adelante con la ejecución **en los términos señalados en el mandamiento de pago.**

Dentro de la diligencia, la parte ejecutada –UGPP- presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia argumentando que carecía de legitimación en la causa por pasiva y que no resultaba procedente el cobro de intereses moratorios en el presente proceso debido al proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social.

Dicho recurso fue concedido y resuelto por esta Corporación mediante providencia de 15 de marzo de 2018 en la que se confirmó la sentencia de primera instancia en atención a que la entidad llamada a responder por los intereses moratorios derivados de las sentencias en las que se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social es la UGPP.

4.2. Sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, su objeción y la posterior modificación

La parte actora presentó memorial de liquidación del crédito en el que indicó que la suma que se le adeuda corresponde a cien millones cuarenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos (\$100.043.195) los cuales corresponden a \$41.979.844 por concepto de intereses calculados sobre un capital de \$42.562.281 más \$58.063.351 por indexación.

Inconforme, la entidad ejecutada objetó la liquidación al señalar que se estaban calculando intereses sobre intereses y que se estaba indexando la suma adeudada.

De otra parte propuso una liquidación alternativa, señalando que el valor de la obligación solo asciende a la suma de \$515.483,50

El a quo, en la providencia apelada, desestimó las liquidaciones de crédito propuestas por las partes y sostuvo que este corresponde al monto que se pidió en la demanda ejecutiva, esto es, la suma de siete millones dieciséis y mil seiscientos doce pesos con ochenta y cuatro centavos (\$7.016.612,84).

4.3. El recurso de apelación y la decisión de instancia

Inconforme, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra esta decisión, en el cual sostuvo que el monto de la obligación solo corresponde a la suma de \$5.785.194, valor que se determinó teniendo en cuenta que **(i)** el capital sobre el que se liquidan los intereses corresponde a la suma de \$38.140.887,72, (valor que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas desde la fecha de efectividad o prescripción y la fecha de ejecutoria del fallo), **(ii)** el período por el que deben calcularse los intereses debe interrumpirse a partir del vencimiento del término de 6 meses contados desde la ejecutoria y hasta cuando se presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma y **(iii)** que la liquidación debe realizarse conforme lo previsto en el Decreto 2469 de 2015.

Así las cosas, para resolver, el Despacho considera necesario señalar que para determinar el valor adeudado por la entidad por concepto de intereses moratorios,

deben tenerse en cuenta las siguientes tres variables: **a)** El capital sobre el cual se liquidan los intereses; **b)** El periodo de causación de los intereses reclamados; **c)** La tasa de interés moratorio.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses

En relación con este ítem se debe precisar que el capital base para liquidar la obligación que se ejecuta, se divide en dos, **(i)** El capital consolidado a la fecha de ejecutoria de la sentencia indexado y con descuentos de salud (retroactivo) y **(ii)** Las diferencias de las mesadas indexadas y con descuentos de salud que se causan con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Para determinar el valor del capital, se tendrá en cuenta la liquidación realizada por la UGPP como antecedente de la Resolución UGM 15500 de 26 de octubre de 2011 (a través de la cual se dio cumplimiento a las sentencias que sirvieron de título ejecutivo de recaudo), en atención a que no se controvierte el monto reconocido por diferencias pensionales e indexación.

(i) Capital consolidado a la fecha de ejecutoria (retroactivo). - De conformidad con la liquidación de la Resolución UGM 15500 de 26 de octubre de 2011, se extraen los siguientes valores, en relación con el pago efectuado por la entidad por concepto de diferencias sobre las **mesadas indexadas a la fecha de la ejecutoria.**

CONCEPTO	SIN DESCUENTO	VALOR DESCUENTOS	CON DESCUENTO
12.5 %	\$6.615.589,58	\$826.948,69	\$5.788.640,88
MESADA ADICIONAL	\$641.824,24	\$0	\$641.824,24
TOTAL	\$7.257.413,82	\$826.948,69	\$6.430.465,12

(ii) Diferencia de mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria. De conformidad con la liquidación de la Resolución UGM 15500 de 26 de octubre de 2011, las diferencias en las mesadas pensionales por los años 2009 a 2011, a las cuales deben aplicarse los descuentos con destino a salud, son las siguientes:

AÑO	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTOS	DIFERENCIA MESADA CON DESCUENTOS
2008 (Hasta nov)	\$642.156,12	\$80.269,51	\$561.886,60
2008 (Dic)	\$642.156,12	\$77.058,73	\$565.097,38
2009	\$691.409,59	\$82.969,15	\$608.440,43
2010	\$705.237,69	\$84.628,52	\$620.609,16
2011	\$727.593,72	\$87.311,24	\$640.282,47

Conviene precisar que a los dos capitales se les aplican los descuentos de salud como quiera que estos valores no pueden causar intereses moratorios a favor del ejecutante, por tratarse de sumas que no ingresan a su patrimonio sino por el contrario, corresponden a recursos con destinación específica, esto es, la seguridad social en salud a cargo de las Empresas Prestadores de Salud.

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con el artículo 177 del C. C. A. (que se encontraba vigente al momento que quedó ejecutoriada la

sentencia), si el interesado dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria no radica la petición de cumplimiento en legal forma, cesa la causación de intereses moratorios.

En efecto, señala esta disposición que “Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

En concordancia, el Decreto 768 de 1993 (reglamentario del artículo 177 del C. C. A. y modificado por el Decreto 818 de 1994), prevé como requisitos de la solicitud de pago, los siguientes:

“Artículo 3° Solicitud de pago. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

- a) Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.
- b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.
- c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.
- e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de dieciocho (18) meses, si fuere el caso.
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.”

En el caso concreto, está probado que el ejecutante elevó la petición el 27 de marzo de 2009 (la cual reiteró mediante escritos de fecha 17 de septiembre y 8 de octubre de 2010) según se indica en la Resolución UGM 015500 de 26 de octubre de 2011.

Así las cosas se establece que los intereses moratorios se causaron entre el 7 de mayo de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) hasta el 7 de noviembre de 2008 (fecha en la se cumplieron los 6 meses) y desde el 27 de marzo de 2009 (fecha en la que se radicó la solicitud de cumplimiento en debida forma) y hasta el 30 de noviembre de 2011 (mes anterior a la inclusión en nómina).

c) **Tasa de interés moratorio.** Dentro del presente proceso, los intereses moratorios serán calculados teniendo en cuenta como tasa de interés el 1,5 del interés bancario corriente en la medida en que se causaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012).

Bajo los parámetros expuestos, se procede a efectuar la liquidación así:

(i) Liquidación sobre el capital consolidado (retroactivo)

Capital: \$6.430.465,12

Periodo: 7 de mayo de 2008 (día siguiente a la ejecutoria) al 7 de noviembre de 2008 (fecha en la se cumplieron los 6 meses) y desde el 27 de marzo de 2009 (fecha en la que se radicó la solicitud de cumplimiento en debida forma) al 30 de noviembre de 2011 (mes anterior al pago del retroactivo)

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
7/05/08	31/05/08	25	32,88%	0,0779%	\$6.430.465,12	\$125.256,22
1/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$6.430.465,12	\$150.307,46
1/07/08	31/07/08	31	32,26%	0,0766%	\$6.430.465,12	\$152.761,51
1/08/08	31/08/08	31	32,26%	0,0766%	\$6.430.465,12	\$152.761,51
1/09/08	30/09/08	30	32,26%	0,0766%	\$6.430.465,12	\$147.833,72
1/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$6.430.465,12	\$149.736,44
1/11/08	7/11/08	7	31,53%	0,0751%	\$6.430.465,12	\$33.811,45
8/11/08	30/11/08	23	31,53%	0,0751%	\$6.430.465,12	\$0
1/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$6.430.465,12	\$0
1/01/09	31/01/09	31	30,70%	0,0734%	\$6.430.465,12	\$0
1/02/09	28/02/09	28	30,70%	0,0734%	\$6.430.465,12	\$0
1/03/09	26/03/09	26	30,70%	0,0734%	\$6.430.465,12	\$0
27/03/09	31/03/09	5	30,70%	0,0734%	\$6.430.465,12	\$23.592,99
1/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$6.430.465,12	\$140.423,64
1/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$6.430.465,12	\$145.104,43
1/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$6.430.465,12	\$140.423,64
1/07/09	31/07/09	31	27,97%	0,0676%	\$6.430.465,12	\$134.739,90
1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$6.430.465,12	\$134.739,90
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$6.430.465,12	\$130.393,46
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$6.430.465,12	\$125.914,33
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$6.430.465,12	\$121.852,58
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$6.430.465,12	\$125.914,33
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$6.430.465,12	\$118.442,21
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$6.430.465,12	\$106.980,06
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$6.430.465,12	\$118.442,21
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$6.430.465,12	\$109.272,51
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$6.430.465,12	\$112.914,93
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$6.430.465,12	\$109.272,51
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$6.430.465,12	\$110.465,15
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$6.430.465,12	\$110.465,15

1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$6.430.465,12	\$106.901,76
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$6.430.465,12	\$105.532,50
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$6.430.465,12	\$102.128,22
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$6.430.465,12	\$105.532,50
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$6.430.465,12	\$114.911,18
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$6.430.465,12	\$103.790,74
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$6.430.465,12	\$114.911,18
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$6.430.465,12	\$124.408,42
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$6.430.465,12	\$128.555,37
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$6.430.465,12	\$124.408,42
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$6.430.465,12	\$134.611,77
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$6.430.465,12	\$134.611,77
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$6.430.465,12	\$130.269,45
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$6.430.465,12	\$139.459,97
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$6.430.465,12	\$134.961,26
TOTAL						\$4.836.816,76

ii) Liquidación sobre el capital causado con posterioridad a la ejecutoria (diferencia de mesadas pensionales)

Capital: Diferencia mesadas con descuentos salud 2008:\$561.886,60
Diferencia mesadas con descuentos salud 2008:\$565.097,38
Diferencia mesadas con descuentos salud 2009:\$608.440,43
Diferencia mesadas con descuentos salud 2010:\$620.609,16
Diferencia mesadas con descuentos salud 2011:\$640.282,47

Periodo: 7 de mayo de 2008 (día siguiente a la ejecutoria) al 7 de noviembre de 2008 (fecha en la se cumplieron los 6 meses) y desde el 27 de marzo de 2009 (fecha en la que se radicó la solicitud de cumplimiento en debida forma) al 30 de noviembre de 2011 (mes anterior al pago del retroactivo)

Tasa de interés: 1.5 veces la tasa de interés bancaria corriente

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Diferencias causadas a la ejecutoria de la sentencia menos descuento salud	Subtotal
7/05/08	31/05/08	25	32,88%	0,0779%	\$430.779,73	\$8.390,97
1/06/08	30/06/08	30	32,88%	0,0779%	\$1.634.822,45	\$38.212,79
1/07/08	31/07/08	31	32,26%	0,0766%	\$2.196.709,05	\$52.184,81
1/08/08	31/08/08	31	32,26%	0,0766%	\$2.758.595,65	\$65.532,93
1/09/08	30/09/08	30	32,26%	0,0766%	\$3.320.482,25	\$76.336,51
1/10/08	31/10/08	31	31,53%	0,0751%	\$3.882.368,85	\$90.402,80
1/11/08	7/11/08	7	31,53%	0,0751%	\$4.163.312,15	\$21.890,74
8/11/08	30/11/08	23	31,53%	0,0751%	\$5.086.411,57	\$0
1/12/08	31/12/08	31	31,53%	0,0751%	\$5.651.508,95	\$0
1/01/09	31/01/09	31	30,70%	0,0734%	\$6.259.949,38	\$0
1/02/09	28/02/09	28	30,70%	0,0734%	\$6.868.389,81	\$0
1/03/09	26/03/09	26	30,70%	0,0734%	\$7.395.704,85	\$0
27/03/09	31/03/09	5	30,70%	0,0734%	\$7.476.830,24	\$27.432,04
1/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$8.085.270,67	\$176.560,03
1/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$8.693.711,10	\$196.174,92
1/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$9.993.561,12	\$218.231,84
1/07/09	31/07/09	31	27,97%	0,0676%	\$10.602.001,55	\$222.147,64

1/08/09	31/08/09	31	27,97%	0,0676%	\$11.210.441,98	\$234.896,52
1/09/09	30/09/09	30	27,97%	0,0676%	\$11.818.882,41	\$239.656,84
1/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$12.427.322,84	\$243.338,24
1/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$13.727.172,86	\$260.119,82
1/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$14.335.613,29	\$280.704,30
1/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$14.956.222,45	\$275.477,42
1/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$15.576.831,61	\$259.143,05
1/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$16.197.440,77	\$298.339,32
1/04/10	30/04/10	30	22,96%	0,0566%	\$16.818.049,93	\$285.788,13
1/05/10	31/05/10	31	22,96%	0,0566%	\$17.438.659,09	\$306.211,90
1/06/10	30/06/10	30	22,96%	0,0566%	\$18.764.505,94	\$318.864,14
1/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$19.385.115,10	\$333.005,42
1/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$20.005.724,26	\$343.666,49
1/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$20.626.333,42	\$342.897,65
1/10/10	31/10/10	31	21,31%	0,0529%	\$21.246.942,58	\$348.690,62
1/11/10	30/11/10	30	21,31%	0,0529%	\$22.572.789,43	\$358.499,55
1/12/10	31/12/10	31	21,31%	0,0529%	\$23.193.398,59	\$380.634,56
1/01/11	31/01/11	31	23,41%	0,0576%	\$23.833.681,06	\$425.903,31
1/02/11	28/02/11	28	23,41%	0,0576%	\$24.473.963,53	\$395.021,32
1/03/11	31/03/11	31	23,41%	0,0576%	\$25.114.246,00	\$448.786,76
1/04/11	30/04/11	30	26,53%	0,0645%	\$25.754.528,47	\$498.265,70
1/05/11	31/05/11	31	26,53%	0,0645%	\$26.394.810,94	\$527.674,83
1/06/11	30/06/11	30	26,53%	0,0645%	\$27.762.687,13	\$537.116,98
1/07/11	31/07/11	31	27,94%	0,0675%	\$28.402.969,60	\$594.571,92
1/08/11	31/08/11	31	27,94%	0,0675%	\$29.043.252,07	\$607.975,24
1/09/11	30/09/11	30	27,94%	0,0675%	\$29.683.534,54	\$601.334,08
1/10/11	31/10/11	31	29,08%	0,0700%	\$30.323.817,01	\$657.644,27
1/11/11	30/11/11	30	29,08%	0,0700%	\$31.691.693,20	\$665.138,64
TOTAL						\$12.262.865,06

Subtotal intereses capital a la fecha de ejecutoria	\$4.836.816,76
Subtotal intereses capital causado con posterioridad a la ejecutoria	\$12.262.865,06
Total intereses adeudados	\$17.099.681,82

En consecuencia, la liquidación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante corresponde a la suma de **diecisiete millones noventa y nueve mil seiscientos ochenta y un pesos con veintidós centavos (\$17.099.681,22)**.

Visto lo anterior, es claro que no resultan de recibo los reparos efectuados por parte de la UGPP como quiera que en la liquidación por ella propuesta se incluye en el capital adeudado las diferencias pensionales causadas desde la fecha de efectividad de la pensión y hasta la fecha del pago, sin tener en cuenta que frente a las que se causan con posterioridad a la ejecutoria solo pueden contabilizarse intereses a medida de su causación.

A su vez, de su revisión se constata que se interrumpe la causación de intereses a partir del 7 de noviembre de 2008 y hasta el mes de noviembre de 2011 pese a que el ejecutante elevó solicitud de cumplimiento del fallo el día 27 de marzo de 2009, tal y como se indica en la Resolución UGM 015500 de 26 de octubre de 2011.

Así las cosas, si bien sería del caso modificar el monto de la obligación, considera este despacho que en la medida en que **(i)** el ejecutante solicitó en la demanda el reconocimiento de la suma de \$7.016.612,84 por concepto de intereses moratorios y que **(ii)** el recurso de apelación contra el auto que alteró de oficio el estado de cuenta fue interpuesto por la entidad ejecutada, no resulta procedente aumentar el valor aprobado como liquidación del crédito pues esto desconocería el principio de la no reformatio in pejus y constituiría una decisión ultra petita, al exceder el marco de las pretensiones de la demanda.

Corolario de lo expuesto, se concluye el monto de la liquidación que se aprueba en esta instancia y por el que se debe seguir adelante con la ejecución equivale a la suma de **siete millones dieciséis y mil seiscientos doce pesos con ochenta y cuatro centavos (\$7.016.612,84)**, los cuales corresponden a los intereses moratorios pendientes de cancelar en virtud de la condena impuesta por esta Jurisdicción a través de las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 19 de agosto de 2004 y 28 de febrero de 2008, respectivamente.

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada remitió mediante memorial de noviembre de 2021, dos órdenes de pago por las sumas de 4.353.330,77 y 1.100.801,83, se considera que estos valores deberán ser descontados de la suma adeudada por la UGPP una vez la parte ejecutante acredite que en efecto le fueron cancelados.

5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - CGP-.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P, prevé un régimen objetivo frente a la condena en costas que aplica en los siguientes términos:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.”

En el caso bajo examen, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada se resolvió en forma desfavorable a sus intereses, resulta procedente condenarla en costas. Para el efecto y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA-10554 de 2016, se fijará por concepto de agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

La liquidación de costas deberá ser realizada el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 4 de diciembre de 2020 por el Juzgado 8° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual modificó la liquidación del crédito presentada por las partes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C. G. P.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 037

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2016-03580-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIA, CUNDINAMARCA
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Estando el expediente al Despacho para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA conforme se indicó en auto de 24 de noviembre de 2021, se hace necesario reprogramar la misma para el día **diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)** a las **diez y treinta de la mañana (10: 30 am)**.

Lo anterior, debido a que para el mismo día debió reprogramarse una audiencia de pruebas que había sido aplazada (recepción de testimonios) y ya se tenía agendada una más inicial, alterándose la programación..

Para la realización de la audiencia se seguirá la misma plataforma y requisitos que se señalaron en el auto de 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.